

Radicación: 11001-60-00-050-2017-21519-00 (20996)
Sentenciado: DEYANIRA VARGAS PRIETO
Cédula: 52229046
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO
Situación Jurídica: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NO REPONE **CONCEDE APELACIÓN**
Interlocutorio: 1559



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, en contra del auto emitido el día 28 de junio de 2022, mediante el cual se negó la extinción de la pena de prisión impuesta a la precitada sentenciada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 23 de enero de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, tras hallarla penalmente responsable del delito de **fraude procesal y falsedad material en documento público agravado**, condenándola a la pena principal de 39 meses de prisión, multa de 100 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 30 meses. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV.

2.2.- Para materializar el subrogado concedido por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, la penada **DEYANIRA VARGAS PRIETO** suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2019, quedando sujeto a un periodo de prueba de 39 meses, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior se entiende, que el periodo de prueba impuesto, a la fecha de la presente providencia no ha fenecido.

2.3.- Por medio de auto del 26 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias correspondientes.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la condenada **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, Interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual este Juzgado le negó la extinción de la pena impuesta a la penada **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, y de contera su libertad definitiva. Como argumentos de disenso, el recurrente expresó lo siguiente:

Indicó que, las consideraciones realizadas por el Despacho en el auto objeto de recurso no se ajustan a derecho, en atención a que, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue concedido a la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, por el Juzgado fallador mediante sentencia del 23 de enero de 2019, y no después, como lo pretende señalar esta Sede Judicial.

Manifestó que, si bien es cierto, el 27 de septiembre de 2019, la condenada suscribió la respectiva diligencia de compromiso ante este Despacho, dicho acto sólo lo realizó para

garantizar el referido subrogado más no para gozarlo, pues, según afirmó, así lo dispuso el presente Juzgado mediante el requerimiento ordenado en auto del 26 de agosto de 2019.

De lo cual aunó que, de no haber suscrito la condenada dicha diligencia compromiso, previa constitución de la póliza judicial, lo procedente era revocar la suspensión condicional de la pena concedida, y, por ende, ordenar el cumplimiento de la condena impuesta a la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, de manera Intramural, conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto refirió que, atendiendo que su prohijada no ha incumplido ninguna obligación contemplada en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que amerite revocar el subrogado concedido, el cual, según aseguró, goza desde el 23 de enero de 2019 y no del 27 de septiembre del mismo año, lo procedente en el presente asunto es decretar que el pedido de prueba de 39 meses ya feneció, y, en consecuencia, ordenar la liberación definitiva de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**.

Con base en lo anterior, solicitó reponer la decisión objetada, y en su lugar decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada, y, por ende, su libertad definitiva, y en caso de no ser procedente dicha petición, remitir el proceso ante el Juzgado de segunda instancia para que desate el recurso de alzada.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso resulta viable reponer la decisión del 28 de junio de 2022, emitida por este Despacho mediante la cual se negó la extinción de la pena de prisión impuesta a **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, dentro de la presente actuación penal.

4.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente en su escrito sustentatorio.

En punto a resolver lo que en derecho corresponda, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria del 23 de enero de 2019, al momento de concederle a la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 39 meses, donde la referida Sede Judicial indicó que: "(...) *Dicho beneficio, lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el que podrá constituir en póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P., y con las advertencias dispuestas en el artículo ibidem (...)*".

Del contenido del precitado aparte de la sentencia condenatoria, claramente advierte el Despacho que el Juzgado fallador condicionó la materialización del subrogado penal otorgado a la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, a la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, previa cancelación de la caución prendaria impuesta.

Así las cosas, y si bien la sentencia condenatoria donde se concedió el mentado beneficio liberatorio a la penada, se emitió el 23 de enero de 2019, solo con el cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador por parte de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, puntualmente, la suscripción de la diligencia de compromiso ordenada, se daba inicio al término del período de prueba asignado.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad". (negrilla fuera de texto)

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que: "(...) quien sea destinatario de una suspensión condicional de su pena, deberá cumplir con un conjunto de condiciones, que de no hacerlo, la medida será revocada, lo que implica cumplir la pena privativa de la libertad:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Las anteriores condiciones deberán cumplirse durante un período de prueba, equivalente al término de la pena privativa de la libertad que se sustituye (art. 67 del Código Penal), cuya contabilización inicia con la suscripción de un acta de compromiso (art. 368 de Ley 600 de 2000). (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, el período de prueba durante el cual se suspende la ejecución de la pena impuesta, contrario a lo argüido por el recurrente, no inicia con la emisión de la respectiva sentencia condenatoria, pues para acceder a tal suspensión, se deben cumplir dos condiciones (i) sufragar caución y (ii) suscribir diligencia de compromiso, por lo que es a partir de la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, que se materializa de manera efectiva el subrogado señalado anteriormente y comienza a contabilizarse el período de prueba en el que debe el penado cumplir las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

¹ Sentencia T-289/15.

Por lo anterior, y atendiendo que la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, suscribió la diligencia de compromiso ordenada por el Juzgado fallador para efectos de acceder a la suspensión condicional de la pena concedida, el 27 de septiembre de 2019, no ha superado el periodo de prueba de 39 meses asignado en la sentencia condenatoria, pues a la fecha a descontado un total de 36 meses y 3 días de dicho lapso, lo que a todas luces hace improcedentes la extinción de la pena solicitada.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que, el simple vencimiento del periodo de prueba al que se sometió la sentenciada, no implica, *pre se*, que automáticamente se tenga que decretar la extinción de la condena y obtener así su liberación definitiva, toda vez que, para tal fin se debe verificar que ésta haya observado todos los compromisos adquiridos al momento de empezar a disfrutar de dicha gracia liberatoria.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"Dentro de las diversas formas de extinción de la pena que prevé nuestro ordenamiento, el artículo 67 del Código Penal establece aquella según la cual la sanción queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine, cuando el beneficiario del subrogado penal de la condena de ejecución condicional haya cumplido las obligaciones prendariamente garantizadas y señaladas en el artículo 65 ídem, esto es que haya informado todo cambio de residencia, observado buena conducta, reparado los daños ocasionados con el delito, comparecido ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido y no haber salido del país sin previa autorización del funcionario judicial."

Por último, es menester señalar que, no es de recibo por el Despacho que el recurrente pretenda basar los argumentos que plasmó en el escrito objeto de la presente decisión, con el requerimiento dispuesto en auto del 26 de agosto de 2019, pues, lo ordenado por el Despacho en dicho proveído, hace referencia solamente al requerimiento realizado a la penada para efectos de que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado penal concedido por el Juzgado fallador, so pena de ejecutar la pena impuesta, pues, el Despacho en ningún momento indicó que ésta ya se encontraba descontando el periodo de prueba impuesto para tal fin, o que ya se hubiere materializado la suspensión concesional otorgada a favor de la condenada.

Bajo estos, derroteros y esbozados los anteriores criterios jurisprudenciales y legales, para el Despacho resulta adecuada la decisión del 28 de junio de 2022, mediante la cual se negó la extinción de la pena de prisión impuesta a la condenada **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, toda vez que aún se encuentra en periodo de prueba.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual este Despacho negó la extinción de la pena de prisión impuesta a la condenada, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación de la condenada **DEYANIRA VARGAS PRIETO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará remitir la actuación de manera inmediata ante la Sala la Penal del Tribunal Superior de Bogotá en procura de desatar la alzada.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

² Auto 15884 del 6 de octubre de 2004. M. P. Alfredo Gómez Quintero. Auto 13085 del 4 de mayo de 2005. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés

ogota
curso de
procede el
entados por el
del 22 de marzo de

1.- En atención a que el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informó que se programó para el pasado 8 de agosto, audiencia de Incidente de reparación integral dentro de estas diligencias, se ordena por el **Centro de Servicios** solicitar al Juzgado fallador informe los resultados de dicha diligencia judicial, allegando, de ser el caso, copia de la decisión que puso fin al referido trámite incidental.

2.- Incorpórese al paginarlo las solicitudes de copia del auto No. 758 del 28 de junio de 2022, que realizó el apoderado de la condenada, en atención que dicha decisión le fue remitida por el Centro de Servicios de estos Juzgados, mediante correo electrónico del 12 de julio de los corrientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual se negó la extinción de la pena de prisión impuesta a la penada **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, y de contera su libertad definitiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación Interpuesto por el apoderado de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, en contra del auto del 28 de junio de 2022. Por lo anterior se ordena remitir el expediente ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el traslado señalado en el Inclsó 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

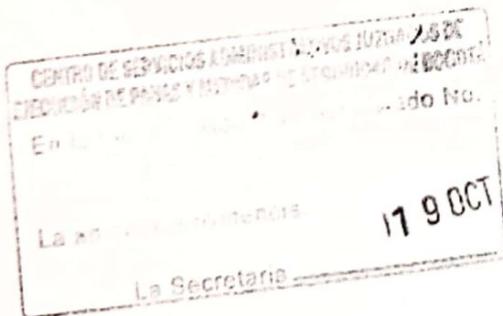
TERCERO: Comuníquese de esta decisión a todos los sujetos procesales.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL





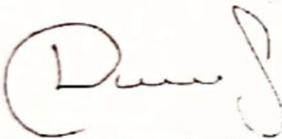
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022

SEÑORA
DEYANIRA VARGAS PRIETO
CARRERA 3 No. 30-23
CHIA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11108

NUMERO INTERNO 20996
REF: PROCESO: No. 110016000050201721519

COMUNIQUE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD RESOLVIÓ NO REPONER EL AUTO DEL 28 DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN QUE LE FUE IMPUESTA Y CONCEDIO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

conocimiento
otros, a la pena
hallarlo penalmente
de armas de fuego.

Entregado: COMUNICA AUTO 1559 NI 20996 - NO REPONE CONCEDE APELACION

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 7/10/2022 10:29 AM

Para: Sebastian Benavides Camacho <s_benavidesc@outlook.es>

1 archivos adjuntos (61 KB)

COMUNICA AUTO 1559 NI 20996 - NO REPONE CONCEDE APELACION.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sebastian Benavides Camacho

Asunto: COMUNICA AUTO 1559 NI 20996 - NO REPONE CONCEDE APELACION



Entregado: **COMUNICA AUTO 1559 NI 20996 - NO REPONE CONCEDE APELACION**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 7/10/2022 10:04 AM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (62 KB)

COMUNICA AUTO 1559 NI 20996 - NO REPONE CONCEDE APELACION ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: COMUNICA AUTO 1559 NI 20996 - NO REPONE CONCEDE APELACION

